

JULIO TOCORA REYES  
ABOGADO

Doctora  
JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO  
JUEZ PROMISCUO MUICIPAL  
NARIÑO-CUNDINAMARCA

REFERENCIA: EJECUTIVO N. 2014-0002 DEMANDANTE  
COMERCIALIZADORA DIALÚ CONTRA GLORIA ALEXANDRA VALENCIA y  
Otra.

*JULIO TOCORA REYES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado del demandante y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto con la sentencia proferida por su Despacho el día 18 de febrero de 2020.*

**REPAROS CONCRETOS A LA PROVIDENCIA APELADA:**

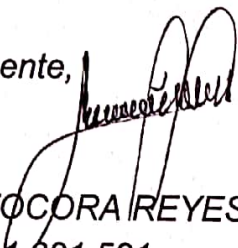
*El Despacho a su digno cargo se pronunció frente al presente proceso con la sentencia DECLARANDO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ORIGINARIA y abonando al ejecutivo acumulado un saldo; no entiende este profesional porque el Despacho no tuvo en cuenta la aceptación expresa de la demandada GLORIA ALEXANDRA VALENCIA quien acepta la deuda u obligación contraída con mi poderdante frente a dos cheques por valor de \$6.000.000 y otro por valor de \$2.000.000, al igual que el testimonio del señor JESUS ENRIQUE MOLINA ROMERO quien es claro en afirmar que hubo un negocio jurídico entre HORACIO RAMIREZ y GLORIA ALEXANDRA VALENCIA frente a un dinero por ella adeudado a mi patrocinado y que fue garantizado por dos cheques; además las demandadas en la audiencia de conciliación aceptaron la obligación primigenia y se acordó un pago el cual no cumplieron y por el*

[Juliotocorareyesabog@gmail.com](mailto:Juliotocorareyesabog@gmail.com) –celular N. 3134192360- fijo 8355577

JULIO TOCORA REYES  
ABOGADO

contrario allegan unos recibos con fecha anterior a la presentación de la demanda como lo es, la consignación de fecha 7 de julio de 2010 por valor de \$1.300.000 y manifiestan que pagan cánones posteriores, o sea cánones que no se han causado, lo mismo pasa con el recibo o factura de venta de fecha 31-12-2010 por valor de \$1.800.000 abono que es claro ya que en sus apartes dice "abono al cheque de 6"; de igual manera no hubo estudio a la declaración o interrogatorio rendido por mi mandante donde él mismo anexa un cuadro y explica todos los abonos aducidos por las demandadas, es por lo que le solicito al superior se sirva hacer un estudio minucioso a las pruebas recaudadas (declaraciones y recibos allegados por las partes), ya que por parte del Juez de conocimiento no se tuvo en cuenta todo el recaudo probatorio y tampoco el valor probatorio a las declaraciones recepcionadas y las aceptaciones tacitas hechas por las demandadas.

Atentamente,



JULIO TOCORA REYES  
C.C.N. 11.321.521  
T.P.N. 197.287 C.S.J.

[Juliotocorareyesabog@gmail.com](mailto:Juliotocorareyesabog@gmail.com) -celular N. 3134192360- fijo 8355577

**INFORME SECRETARIAL-. 24 de junio de 2021-** Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de la corriente anualidad, el expediente estuvo en la secretaría por el término de tres (3) día a efectos de que el apoderado de la parte demandante adicionara los reparos en que fundamentó su recurso de apelación, carga que se cumplió dentro del término. Sírvase proveer.



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NARIÑO -  
CUNDINAMARCA-**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2548340890012014-00022-00</b>
<b>ORIGEN:</b>	<b>2530740030042011-00450-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COMERCIALIZADORA DIALU</b>
<b>DEMANADADA:</b>	<b>GLORIA ALEXADRA VALENCIA DEVIA ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ DE MENESES</b>

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, por secretaría remítase las presentes diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Girardot, Cundinamarca -Reparto-, quienes son los competentes para resolver el recurso de alzada interpuesto.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOHANA ELIZABETH MORENO NARANJO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL NARIÑO-  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12